

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2791/2013**  
**La Paz, 08 de octubre de 2013**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012 de fecha 10 de febrero de 2012, el Informe Técnico DCD 1217/2013 de fecha 21 de mayo de 2013 concerniente al vencimiento de la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, el Auto de Intimación de fecha 02 de julio de 2013, el Informe Técnico DCD 2294/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013 concerniente al incumplimiento de la Intimación, el Informe Legal DJ 1109/2013 de fecha 08 de octubre de 2013, todos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 10 de febrero de 2012 se emitió la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012 autorizando a la empresa **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."** la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), a ser ubicada en la Av. General Pando esq. Calle Horneros de la localidad de Cocapirhua, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.

Que la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012 establece en su artículo noveno de su parte resolutive que la misma tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de notificación, a cuyo término quedara automáticamente sin efecto y nula.

Que en fecha 22 de febrero de 2012 se procedió a la notificación de la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DCD 1217/2013 de 21 de mayo de 2013, concluye que la **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."**, no cumplió con el plazo de construcción otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, asimismo que, la **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."** no solicitó la ampliación de la vigencia de la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012 de fecha 10 de febrero de 2012.

Que, el Auto de Intimación de fecha 02 de julio de 2013, mismo que fue notificado en fecha 22 de julio de 2013, dispuso que en el plazo de treinta (30) días calendario la **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."** cumpla con el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV) y subsane las observaciones contenidas en el Informe Técnico DCD 1217/2013 de 21 de mayo de 2013.

Que el Informe Técnico DCD 2294/2013 de 20 de septiembre de 2013, concluye que la **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."** no cumplió con la intimación realizada mediante Auto de fecha 02 de julio de 2013, por lo tanto incumplió con los requisitos mínimos que establece el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV)..

Que, el Informe Legal DJ 1109/2013 de fecha 08 de octubre de 2013 concluye que la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2010 de fecha 10 de febrero de 2012 que autorizó a la empresa **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."** la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), tenía vigencia hasta el 22 de febrero de 2013 y que la **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."** no cumplió con lo establecido en el Auto de Intimación de fecha 02 de julio de 2013 realizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 10 inciso a) de la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, establece las atribuciones generales y específicas de los

*[Handwritten signature]*  
Ing. Carlos Andrés Allaga Tellez  
Técnico Legal  
Agencia Nacional de Hidrocarburos

D.T.  
N.T.V.  
REVISADO  
D.C.D.  
REVISADO  
P.A.A.  
P.N.M.

Superintendentes Sectoriales, entre las cuales el Superintendente debe cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Art. 10 inciso c) de la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, establece la atribución del Superintendente de Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente Ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondiente,

Que, el Art. 10 inciso k) de la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, establece la atribución del Superintendente de realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

Que, el Art. 25 inciso b) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece la atribución del Ente Regulador de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Art. 30 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, dispone que "la Resolución Administrativa para la Construcción tendrá validez de un año calendario, cumplido el plazo quedará sin efecto y nula. La Superintendencia a requerimiento justificado de la Empresa podrá prorrogar el anterior párrafo."

**POR TANTO:** El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y demás disposiciones sectoriales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Disponer que en virtud a que la autorización de construcción de la **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."**, ya no tiene validez, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo noveno de la parte resolutive de la Resolución Administrativa ANH N° 0219/2012 de fecha 10 de febrero de 2012.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por cedula a la **ESTACION DE SERVICIO DE GNV "REDUCTO S.R.L."**, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Carlos Andrés Aliaga Tellez  
Técnico Legal  
Agencia Nacional de Hidrocarburos

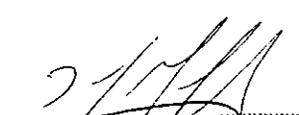


D.T. REVISADO  
D.C. REVISADO  
D.E. REVISADO



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. Luis Antonio Kosovic Kaune  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS